

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente**

SENTENCIA LABORAL

Miércoles, 11 de noviembre de 2020

RAD: 44-650-31-05-001-214-00164-01 ordinario Laboral propuesto por SARA ELVIRA DAZA MENDOZA contra E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO, E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN JUAN DEL CESAR Y E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS.

1. OBJETO DE LA SALA

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha, La Guajira, integrada por los Magistrados **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**, **CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**, y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, quien la preside como ponente, procede a decidir los recursos de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 09 de julio de 2019, por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira.

Por disposición del artículo 279 y 280 del CGP, esta sentencia será motivada de manera breve, en virtud de que la demanda, la contestación y las actuaciones procesales son suficientemente conocidas por las partes del proceso, para iniciar el argumento desde la sentencia de primera instancia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.2. HECHOS

2.2.1. La señora Sara Elvira Daza Mendoza, presentó demanda ordinaria laboral en contra de E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO, E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN JUAN DEL CESAR Y E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE

LOS REMEDIOS, quienes conformaban el CONSORCIO HEMOCENTRO DE LA GUAJIRA, solicitando la declaratoria de un contrato de trabajo desde el 1 de abril al 30 de noviembre de 2012 y como consecuencia de ello el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones derivadas del no pago de las anteriores, para tal fin argumentó:

2.2.2. Que celebró contrato individual de trabajo a término fijo el 1 de abril de 2012 con el E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO, E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN JUAN DEL CESAR Y E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS quienes conformaban el CONSORCIO HEMOCENTRO DE LA GUAJIRA.

2.2.3. La labor desempeñada por la accionante fue la de bacterióloga, devengando una asignación salarial mensual de \$1.200.000.

2.2.4. El horario laboral, se desarrollaba de 7 am a 11 am y de 1 pm a 5 pm de lunes a viernes, desempeñando sus funciones en el ESE HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR y estando bajo la continua subordinación de la Dra. Elvia Rosa Moscote Pimiento, Directora Técnica científica de HEMOCENTRO DE LA GUAJIRA.

2.2.5. La demandante el 30 de noviembre de 2012 renunció.

2.2.6. La demandante agotó reclamación administrativa solicitando el reconocimiento de pago de prestaciones sociales e indemnizaciones moratorias.

2.2.7. Al momento de la finalización de la relación laboral le adeudan cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por no pago de prestaciones sociales, indemnización por el no pago de cesantías y salario del mes de noviembre de 2012.

2.3. PRETENSIONES.

2.3.1. Que se declare la existencia de un contrato de trabajo con extremos temporales entre 1 de abril al 30 de noviembre de 2012.

2.3.2. Como consecuencia de lo anterior se condene a liquidar y pagar vacaciones, cesantías, interés a las cesantías, prima de servicios, salarios adeudados, y la declaratoria de la ineficacia de la terminación del contrato

2.3.3. Como pretensiones subsidiarias en caso de que fracase la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato solicita la indemnización por no pago de prestaciones sociales e indemnización por el no pago de cesantías.

2.4. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

2.4.1. ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO, contestó la demanda a través de apoderado judicial, aceptando los hechos 1 al 15, que hacen referencia a la conformación del consorcio, contrato de trabajo, extremos temporales, salario, horario laboral, renuncia, reclamación administrativa, no manifestación del estado

de pago de cotizaciones al sistema de seguridad social, del mismo modo indicó ser cierto que le adeudaban a la demandante las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción de la que trata el artículo 65 del CST, indemnización por no pago de cesantías y el salario del mes de noviembre de 2012.

2.4.2. Frente las reclamaciones administrativas presentadas ante las demás empresas sociales del estado manifestaron no constarle nada.

2.4.3. Se opone a la prosperidad de las pretensiones bajo el principio de buena fe y por la situación económica que son ajenas a su voluntad para dar cumplimiento a las obligaciones laborales como miembro del consorcio. Propone como medios exceptivos de mérito “PRESCRIPCIÓN”,

2.4.4. La demandada **ESE HOSPITAL DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA** a través de apoderada judicial contestó la demanda indicando en síntesis que los hechos de la demanda no eran ciertos, como quiera no ha tenido ningún vínculo laboral con la demandada, pues el contrato a que hace alusión la parte activa de la acción fue suscrito con HEMOCENTRO DE LA GUAJIRA y no con la empresa social del estado demandada, por lo tanto, no adeuda prestación económica alguna a la demandante. Se opone a la prosperidad de las pretensiones proponiendo como medios exceptivos de fondo las denominadas “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “BUENA FE”

2.4.5. Como medio exceptivo Previo interpuso la denominad “FALTA DE JURISDICCIÓN”, “INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”

2.4.6. El **HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR** a través de apoderada judicial contestó la demanda, indicando ser cierto la conformación del Consorcio HEMOCENTRO DE LA GUAJIRA; sin embargo, sobre el restante de los hechos de la demanda, exteriorizó no constarle los mismo y ser objeto de debate probatorio, como quiera que el contrato a que hace referencia la demandante fue firmado por el representante legal del consorcio HEMOCENTRO LA GUAJIRA y no por las empresas sociales del estado demandadas que lo conformaban, por tanto, se opone a la prosperidad de las pretensiones, sin proponer medio exceptivo alguno.

2.5. DEL TRAMITE PROCESAL

2.5.1. Una vez debidamente notificadas las partes y llevada a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y decreto de pruebas, el 13 de febrero de 2015, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, de manera oficiosa decreto NULIDAD INSANEABLE, por falta de Jurisdicción y competencia, al considerar, en síntesis, que la demandante ostentaba la calidad de servidora pública y en consecuencia era necesario remitir el proceso a los Juzgado Administrativos del Circuito de Riohacha, por ser estos, los competentes para conocer el proceso, dado la calidad de empelada pública de la demandante.

2.5.2. Sometido a reparto las diligencias, correspondieron conocer de la presente al Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha, el cual, propuso

conflicto negativo de competencia por considerar que la competencia radicaba en la jurisdicción ordinaria laboral.

2.5.3. Con decisión del 22 de mayo de 2015, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para dirimir el conflicto, estimó que pese a que las demandadas son empresas sociales del estado que constituyen una categoría especial de entidad pública, **la demandante estuvo vinculada mediante contrato de trabajo a término indefinido, situación que está sujeta a las disposiciones propias del Código Sustantivo del Trabajo y las pretensiones al estar dirigidas al pago de las acreencias nacidas de un contrato de trabajo, la competencia para conocer el proceso radicaba en el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar.**

2.6. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

2.6.1. EL Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, con decisión del 9 de julio de 2019 **declaró probadas las excepciones propuestas por las demandadas, negando las pretensiones de la actora,** considerando que el consorcio es un convenio de asociación que no tiene personería jurídica autónoma y por lo tanto para determinar la naturaleza de la relación laboral debía analizar la normatividad relativa a las empresas sociales del estado que conformaban el consorcio HEMOCENTRO DE LA GUAJIRA.

2.6.2. Indicó que los hospitales demandados son empresas sociales del estado que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con patrimonio propio y autonomía administrativa.

2.6.3. Frente a la calidad de sus empleados refiere que son empleados oficiales quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, en las mismas instituciones.

2.6.4. Continúa considerando que la demandante fue contratada por el Consorcio Hemocentro de La Guajira para desarrollar funciones de Bacterióloga, que no se enmarca entre los de mantenimiento de planta; siendo la Ley y jurisprudencia la que determina la calidad de empleado público o trabajador oficial, no la voluntad de las partes, o la forma de vinculación, ni el tratamiento que se le haya dado al trabajador.

2.6.5. Refiere que, sobre la competencia de la jurisdicción laboral, esa puede conocer de las relaciones laborales regidas por un contrato de trabajo y es el demandante quien activa la competencia de la jurisdicción al asegurar que la relación está regida por un contrato de trabajo, pero ello, no obliga a decretar indefectiblemente la existencia del mismo.

2.6.6. Con las anteriores consideraciones, concluye el Despacho, que la demandante no desarrolló ninguna actividad destinada al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, su cargo fue de bacterióloga y por lo tanto no puede otorgársele la calidad de trabajadora oficial y al no probarse este hecho, pese a la apariencia de que la relación entre las partes estuvo regida por un contrato de trabajo, no le resultaba posible acceder a las reclamaciones pecuniarias elevadas por esta. Declarando probada la excepción previa de inexistencia de las

obligación y cobro de lo no debido propuesta por el Hospital Nuestra Señora de los Remedios de Riohacha.

2.7. RECURSO DE APELACIÓN.

2.7.1. La parte demandante, inconforme con la providencia de primera instancia, interpuso en su contra el recurso de apelación, teniendo como tópicos los siguientes argumentos:

2.7.2. Considera que la sentencia es contradictoria, pues ya el Consejo Superior de la Judicatura dirimió el conflicto de competencia considerando que se trataba de un contrato laboral expedido por HEMOCENTRO DE LA GUAJIRA, pero, con la decisión volvió un círculo vicioso pues resolvió la excepción de inexistencia de la obligación, pero que está más que demostrado que la obligación existió y prueba de ello es el contrato de trabajo, las certificaciones laborales y certificados de prestación de servicios, aunado a la prueba testimonial que demostró extremos temporales, falta de pago de prestaciones sociales y salarios y causa del retiro.

2.7.3. La contradicción de la sentencia es que da a entender es que no se concede por que la demandante no se vinculó a través de un contrato de trabajo y por las funciones que desempeñaba como bacterióloga, por ello, es que no se concede el derecho, mas no por la no existencia de la obligación, pues esta se encontraba demostrada a juicio del demandante.

2.7.4. Indica que esa contradicción es una falta de jurisdicción y que fue propuesta por vía de excepción previa y ello ya fue resuelto, preguntándose el apoderado del actor ¿si era posible entonces que el consorcio HEMOCENTRO expidiera un acto administrativo sin ser una entidad pública y carecer de personería?

2.7.5. Solicita de ser pertinente que se decrete la nulidad de todo lo actuado y se traslade el proceso de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para que el derecho de su prohijada no quede en el aire.

2.8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Notificados en debida forma tanto el recurrente, (auto del 31 de agosto de 2020, notificado por estado laboral 053 del 1 de septiembre de 2020) como no recurrente (auto del 24 de septiembre de 2020 notificado por estado civil-familia -laboral 067 del 25 de septiembre de 2020); con el fin que presentaran los respectivos alegatos de conclusión. Haciendo uso de su derecho solo la parte demandante.

2.8.1. De la parte demandante:

2.8.1.1. Expone que se ratifica en los expuesto en el recurso de apelación.

2.8.1.2. Refiere que, para ampliar aún más sus alegatos, en proceso de idéntica analogía al presente y adelantado por la señora Yolanda Vega Fuentes, contra los mismos demandados y bajo radicación 44-650-31-05-001-2016-00081-01 se declaró la falta de jurisdicción por excepción previa propuesta por los accionados, decisión que fue confirmada en segunda

instancia por la Magistrada Ponente Dra. Paulina Leonor Cabello Campo, lo que considera acertado y aplicable al presente caso en concreto.

2.8.1.3. Solicita apartarse de la competencia impuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y remitir el proceso a la jurisdicción Contenciosa Administrativa para que resuelva de fondo el litigio planteado.

3. CONSIDERACIONES

Encontrándose reunidos los presupuestos para resolver de fondo la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, esta Corporación es competente para conocer de la misma, que se restringe al marco trazado por la censura de conformidad al artículo 66 A del CPL y de la SS (principio de consonancia)

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

2.1. COMPETENCIA.

La señalada conforme al Artículo 15 Literal B Numeral 1 del CPT y SS

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Frente a los reparos de la parte apelante, se plantea como problema jurídico:

¿Se dieron los presupuestos esenciales para la declaratoria del contrato de trabajo entre la demandante y la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO, E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN JUAN DEL CESAR Y E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, quienes conformaban el CONSORCIO HEMOCENTRO DE LA GUAJIRA?

En caso de que la respuesta sea afirmativa se procederá al estudio de las demás peticiones.

Conforme a los postulados del artículo 280 del CGP, especialmente en su enunciado “La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas”.

Así los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema sumido serán los siguientes:

3.2. FUNDAMENTO FUNDAMENTO NORMATIVO

frente a la jurisdicción ordinaria laboral, el numeral 1° del artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, en materia de competencia contempla: 3 “Artículo 2°. Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...)

El Decreto 3135 de 1968 en su artículo 5 establece:

Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados público.

Ley 10 de 1990 artículo 26:

Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud **PARÁGRAFO:** Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones. Los establecimientos públicos de cualquier nivel, precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo.

3.3. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL,

3.3.1. Sobre la definición judicial de la categoría laboral de un servidor y su consecuente forma de vinculación con la administración, es un asunto de orden sustancial (Sentencia SL2603-2017, Radicación n.º 39743, MP Dr. Fernando Castillo Cadena)

“A) En efecto, la sentencia dictada por un juez laboral que dirime una controversia judicial sobre la categoría laboral de un servidor público es en sí misma una decisión de fondo o de mérito, porque implica para el funcionario judicial un análisis fáctico, probatorio y normativo tendiente a verificar si quien demanda tiene la calidad de trabajador oficial que dice tener, y en consecuencia, si tiene derecho o no a los beneficios reclamados y derivados del contrato de trabajo, lo cual, claramente encaja dentro de su ámbito de competencia conforme lo establece el numeral 1º del CPT y SS:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (Negrillas propias de la Sala)

Lo anterior bajo el entendido que los trabajadores oficiales se vinculan a la administración pública mediante un contrato de trabajo, y por ello, para verificar la existencia de tal vínculo y los derechos que puedan derivar de él, es necesario como condición sustancial previa, determinar si conforme a los criterios legales quien demanda es un trabajador oficial o no.

Sobre este tópico, resulta importante traer a colación lo dicho por esta Corporación en sentencia CSJ SL, 18. mar. 2003, rad. 20173, oportunidad en la cual expresó que las decisiones que resuelven las pretensiones relativas a la existencia del contrato, son de fondo o de mérito, y por ende, son ajenas a los presupuestos procesales: Como el tema de la existencia del contrato de trabajo fue materia de discusión, y el Tribunal absolvió por no encontrarlo demostrado, la sentencia no podía ser calificada de incongruente, porque ese presupuesto es, en los juicios laborales contra entidades oficiales, de fondo o mérito.

Y como la sentencia se pronunció sobre un presupuesto de la pretensión y no sobre uno formal (alguno de los presupuestos procesales), el Tribunal hizo actuar el derecho sustancial, y desde luego para beneficio de la demandada, por lo que no infringió ni el artículo 228 de la Constitución Política ni el 4 del C. de P. C., normas que le indican al juez cómo debe hacer actuar en juicio el derecho sustancial, uno de cuyos aspectos es, naturalmente, el derecho de defensa, con lo cual se le significa al recurrente que ese derecho no es únicamente el que beneficia al trabajador.

La circunstancia de que la entidad demandada haya aportado la copia de un contrato de trabajo en nada podía modificar la decisión impugnada, puesto que la definición de la relación personal de servicio con la administración pública corresponde al legislador y no a las partes.

Para controvertir la existencia del contrato de trabajo en una relación de servicios personales con la administración pública no es necesario alegar las excepciones de falta de jurisdicción y competencia. Basta negar ese contrato.

En efecto, la jurisprudencia tiene dicho que, para que el juez laboral asuma la competencia en un juicio contra una entidad de derecho público, al actor le basta afirmar la existencia del contrato de trabajo porque, de controvertirse esa afirmación, al juez le corresponde en la sentencia de fondo declarar si existió o no, y sólo en caso positivo puede reconocer los derechos que emanen de ese contrato.

Y ha precisado la jurisprudencia esa particular manera de desarrollarse la relación procesal que vincula a los servidores de la administración pública con ella misma, para poner de presente que la decisión que declare la existencia del contrato, como la que lo niega, es de fondo, con lo cual ha rechazado como previas las excepciones de falta de jurisdicción o competencia. Desde luego tampoco ha admitido que esas excepciones operen al finalizar la instancia, ya que ni la jurisdicción ni la competencia dependen del resultado del juicio.

La sentencia que absuelve a la administración por no haberse demostrado que el demandante le prestó un servicio personal como trabajador oficial es,

resultado de lo dicho, una decisión de fondo que implica desestimar las pretensiones de la demanda.

Lo anterior explica una irregularidad del cargo ya que éste, equivocadamente, propone la consecencial infracción directa de las normas sustanciales, y todo porque el acusador asume erradamente que hubo una sentencia formal, sin advertir que hubo una de fondo, en la que se aplicó la ley sustancial en sentido adverso a lo pretendido por él, como actor del juicio (Negrillas propias de la Sala).

La sentencia reseñada sirve para precisar que en estos eventos la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública, bien sea con miras a obtener el reconocimiento de beneficios y derechos legales o extralegales exclusivos de los trabajadores oficiales o discutir sobre los ya existentes, pretensiones que obviamente invitan al juez a razonar sobre la categoría laboral del funcionario como requisito sustantivo previo a resolver cualquier punto relacionado con el contrato de trabajo.

Significa ello que la sentencia judicial que se pronuncia de esta forma, no define la competencia de esta jurisdicción, sino que determina (de fondo o de mérito) si el demandante que reclama un beneficio exclusivo de los trabajadores oficiales –y por ende derivado del contrato de trabajo- tiene derecho a lo solicitado o no, labor que solo es posible lograr si previamente el funcionario judicial dilucida si el promotor del proceso pertenece a tal categoría laboral de servidor público, y si en consecuencia su relación se encuentra regida por un contrato de trabajo.

3.4. PRECEDENTE HORIZONTAL

3.4.1. Sobre la calidad de empleado oficial.

Se ha pronunciado esta sala al respecto, con suficiencia, indicando que la competencia para conocer asuntos laborales con entidades de carácter público radica en poder catalogar al servidor como trabajador oficial de donde emergería que las normas aplicables al asunto serían las relativas al contrato individual de trabajo para quienes ostenten dicha calidad.

En igual sentido ha sido precedente de la Corporación establecer que por regla general, que solo es posible catalogar como trabajador oficial de una empresa social del estado a aquellas personas quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones (Sentencia del 27/11/2019, Rad. 2017-00221-01, MP Dr. Jhon Rusber Noreña Betancourth.)

4. DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado es preciso indicar inicialmente que la génesis de la presente acción, tiene como base el alegato de un contrato de trabajo suscrito entre la demandante y el consorcio HEMOCENTRO DE LA GUAJIRA.

Ahora bien, debe recordarse que los consorcios es una forma no societaria de relación o de vinculación de actividades e intereses entre distintas personas ya sea naturales o jurídicas que no genera otra persona jurídica, es decir, carecen de personalidad jurídica propia e independiente y, por lo tanto, no pueden comparecer en proceso ante autoridades judiciales, supuesto que le impone a cada uno de los integrantes del consorcio comparecer en forma individual y autónoma.

Teniendo lo anterior claro, es necesario verificar quienes son los integrantes del consorcio Hemocentro La Guajira, encontrándose que efectivamente, el mismo es integrado por E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO, E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN JUAN DEL CESAR Y E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, partes que fueron debidamente accionadas.

La parte pasiva de la acción está conformada por empresas sociales del estado que de conformidad con la Ley 100 de 1993 en su artículo 194 catalogan su naturaleza como una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa sometidas el régimen jurídico contemplado en la Ley en comento.

Por su parte, el artículo 195 ibídem en su numeral 5, que hace referencia al régimen jurídico de las empresas sociales del estado, indica que las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990, norma que preceptúa que son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

La justicia ordinaria laboral en sus especialidades laboral y de seguridad social de conformidad con el artículo 2 del CPL y de la SS conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (Negrillas propias de la Sala)

Lo anterior bajo el entendido que los trabajadores oficiales se vinculan a la administración pública mediante un contrato de trabajo, y por ello, para verificar la existencia de tal vínculo y los derechos que puedan derivar de él, es necesario como condición sustancial previa, determinar si conforme a los criterios legales quien demanda es un trabajador oficial o no.

Precisando lo anterior, lo primero que debe establecerse es si la accionante era trabajador oficial, y, en consecuencia, si tiene derecho o no a los beneficios reclamados y derivados del contrato de trabajo, puesto que la definición de la relación personal de servicio con la administración pública corresponde al legislador y no a las partes.

Vale la pena entonces memorar que la regla general según la cual quien presta sus servicios a entidad pública es un empleado público y sólo por excepción podrá ser trabajador oficial, que para el presente caso de las empresas sociales del estado el destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

También se impone recordar que no es fácil establecer lo que significa sostenimiento, pues la teleología muestra que no se trata de cualquier actividad la que da sustento al contenido esencial de la definición de trabajador oficial. Este planteamiento, entonces, hace suponer que cuando se alude al término de sostenimiento o mantenimiento de la planta hospitalaria, ello implica que las labores le son inherentes y, por ende, esenciales tanto en el corto como en el largo plazo para garantizar la funcionalidad real de su infraestructura, de tal forma que, ante su ausencia, el resultado lleve al colapso de la misma.

Llegados a este punto del sendero, con la acción laboral, la demandante ha establecido que fue contratada como Bacterióloga desarrollando actividades de recolección de fluidos sanguíneos, recepción de donantes, hacer la hemoclasificación, y, además, asistir a capacitaciones y realizar campañas de promoción y prevención lo que permite de manera fácil entender ahora que los oficios descritos, efectivamente no guardan una relación intrínseca con el mantenimiento de la planta física o de servicios generales de la empresas sociales del estado demandada, por tanto, no tiene la calidad de trabajadora oficial.

Establecido lo anterior, no cabe duda, que los eventos de la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral como lo refiere la jurisprudencia traída a colación en el presente proveído, viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo con una entidad u organismo de la administración pública, exclusivos de los trabajadores oficiales, circunstancia que invitan al juez a razonar sobre la categoría laboral del funcionario como requisito sustantivo previo a resolver cualquier punto relacionado con el contrato de trabajo, y de no resultar probado ello, la consecuencia lógica es la no prosperidad de las pretensiones.

Como lo afirma la Jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre en materia laboral, la sentencia dictada por un juez laboral que dirime una controversia judicial sobre la categoría laboral de un servidor público es en sí misma una decisión de fondo, porque implica para el funcionario judicial un análisis fáctico, probatorio y normativo tendiente a verificar si quien demanda tiene la calidad de trabajador oficial que dice tener, y en consecuencia, si tiene derecho o no a los beneficios reclamados y derivados del contrato de trabajo, lo cual, claramente encaja dentro de su ámbito de competencia, que en el presente caso no ha resultado avante.

En este punto, es necesario hacer un paréntesis, si bien es cierto que en el presente asunto el consejo Superior de la Judicatura resolvió conflicto de competencia en el presente asunto entre el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar y los Juzgados Contenciosos Administrativos del Circuito de Riohacha atribuyéndole este al Juzgado Laboral, argumentando en síntesis que al estar discutiéndose la existencia de un contrato de trabajo era dicha jurisdicción la encargada de resolver la controversia, esta judicatura, tiene que dejar sentado que debe respetar la decisión adoptada, sin embargo, aunque no la comparte, y al ser el juez natural de

los conflictos de competencia, frente al tema se ha producido una cosa juzgada material.

Dejando claro lo anterior debe relevarse que se comparte las apreciaciones realizadas por el Juez de Primera Instancia sobre este tópico, en el sentido de que competencia que adquiere el juez laboral en virtud de la naturaleza del conflicto, no lo obliga a decretar indefectiblemente la existencia de un contrato de trabajo, no es una camisa de fuerza ni lo vincula a decretar la existencia del mismo, pues, en efecto, basado en el análisis de las pruebas y la interpretación de las disposiciones vigentes, puede llegar a la conclusión que en realidad, el vínculo no estuvo regido por un contrato de trabajo, por consistir en un nexo jurídico diferente como el de los empleados públicos.

Se concluye que, al no poderse dar la calidad de trabajador oficial a la demandante, la relación contractual que alega en la demanda no puede declararse que estuvo regida por un contrato de trabajo debiéndose confirmar en su integralidad la sentencia de primera instancia.

Costas en esta instancia ante la no prosperidad del recurso de apelación (art. 365 C. G. del P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada proferida el 09 de julio de 2019, dentro del proceso ordinario laboral promovido **SARA ELVIRA DAZA MENDOZA contra E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO, E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN JUAN DEL CESAR Y E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte recurrente. Como agencias en derecho se fija el equivalente a 1/2 salario mínimo legal mensual a cada uno, el cual tendrá en cuenta la *iudex a quo* al momento de elaborar la liquidación concentrada de las costas.

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

(Con permiso)
CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado